

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1132/2021

PARTE ACTORA: SILVIA ALEMÁN

MUNDO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR

ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-1056/2021 y, plenitud de jurisdicción, se declara que es fundada la omisión ordenándose a la Comisión de Elecciones entregar el dictamen de valoración del perfil de la candidatura, con base en lo siguiente.

# **GLOSARIO**

Actora o promovente o parte actora

Silvia Alemán Mundo

Constitución Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

### SCM-JDC-1132/2021

CNHJ u Órgano responsable

Comisión Nacional de Honestidad y de

Justicia de MORENA

Convocatoria Convocatoria de MORENA a

> procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones Congreso Local a elegirse por el principio mayoría relativa de У representación proporcional; У miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, de las alcaldías y concejalías para los

procesos electorales 2020-2021.

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral local Lev 483 de Instituciones

Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero

**MORENA** o partido

político

Partido político MORENA

Presidencia Municipal

Presidencia Municipal de Chilpancingo

de los Bravo Guerrero

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Resolución impugnada

Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitida en el procedimiento sancionador

electoral CNHJ-GRO-1056/2021

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de **Tribunal Electoral** 

la Federación

**Tribunal local** Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero



De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierten los siguientes antecedentes.

#### **ANTECEDENTES**

- I. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.
- II. Registro como aspirante a una Candidatura. La parte actora manifiesta que el cuatro de febrero quedó registrada vía electrónica como aspirante a la Presidencia Municipal.
- III. Impugnación local. El once de abril, al enterarse la parte actora de que MORENA había registrado a diversa persona a dicho cargo, el trece siguiente lo impugnó ante el Tribunal local, quien mediante acuerdo plenario emitido el veinte de abril en el expediente TEE/JEC/060/2021, lo reencauzó a la CNHJ.
- IV. Acuerdo impugnado. El veintidós de abril, el órgano responsable, emitió un acuerdo mediante el cual declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral identificado como CNHJ-GRO-1056/2021.
- V. Demanda. El veinticinco de abril, la actora presentó ante la CNHJ, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución impugnada.

#### VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Recepción y Turno. El dos de mayo, fue remitida a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el presente medio de impugnación, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1132/2021 y turnarlo a la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Que se invocan en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

SCM-JDC-1132/2021

Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

Ley de Medios.

2. Radicación, turno y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de

mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo

el juicio indicado y al advertirse incompleta la documentación del

presente medio de impugnación, requirió tanto a la CNHJ, al Tribunal

local y a la parte actora diversa información y documentación para estar

en condiciones de sustanciar el presente juicio.

3. Desahogo. Por documentación recibida el seis, siete y ocho de mayo

en esta Sala Regional, se tuvieron por desahogados los requerimientos

aludidos.

4. Ratificación de firma. Toda vez que de la documentación remitida

por la parte actora y el órgano responsable se constató que la demanda

fue presentada por medios electrónicos, el once de mayo esta Sala

Regional emitió acuerdo plenario en el cual ordenó requerir a la actora

que ratificara su voluntad de demandar, el cual fue notificado el doce

siguiente y desahogado el quince de mayo, mediante la presentación de

su escrito de demanda con firma autógrafa.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado

Instructor admitió a trámite la demanda, y al considerar que se

encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir

diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la

instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS** 

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

4



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura por MORENA a la Presidencia Municipal, para controvertir de la CNHJ la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-1056/2021, iniciado para controvertir la designación de diversa persona a la candidatura que aspira; por tanto, se está ante un tipo de elección y ámbito territorial de competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

SEGUNDO. Procedencia del salto de la instancia.

### Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la **excepción al principio de definitividad** está justificada por las siguientes razones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

No obstante, cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>4</sup>.

# Caso concreto

En el caso, la actora controvierte una resolución de la CNHJ que declaró la improcedencia de su demanda a partir de la cual pretendió impugnar actos y supuestas omisiones ocurridas en el desarrollo del procedimiento de selección interna de MORENA, en el cual señala tuvo la calidad de aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano de competencia del Tribunal local tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el ámbito estatal.

Conforme a ello, lo ordinario sería exigir a la actora agotar el referido medio de impugnación ordinario; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad, porque la controversia está relacionada con una candidatura a la Presidencia Municipal y el veinticuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos<sup>5</sup>, por lo que es evidente el riesgo de una merma en los derechos de la actora, en caso le asista razón.

Conforme a ello, se encuentra **justificado** que esta Sala Regional **conozca en salto de instancia** del medio jurisdiccional local.

# **Oportunidad**

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>6</sup>.

Conforme al artículo 11 de la citada Ley de Medios local, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 40 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 278 quinto párrafo, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así como del calendario electoral consultable en:

http://iepcgro.mx/proceso2021/main/preparacion\_eleccion

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

resolución impugnado.

En el caso, la resolución impugnada se emitió el **veintidós de abril,** y la actora afirma que la conoció el veinticuatro siguiente; asimismo, la demanda fue **presentada el veinticinco de abril**, de conformidad con la información remitida por el CNHJ; por tanto, es evidente su oportunidad.

Es importante destacar que, si bien, en la demanda la actora señala que "se desiste del juicio electoral ciudadano", en realidad dicho escrito se remitió a esta Sala Regional, por lo que no se integró un juicio ante el Tribunal local; lo que además se corrobora con lo informado por dicho órgano el seis de mayo en el oficio PLE-1021/2021, emitido en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado instructor.

# TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se precisó el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan los actos referidos.
- **b) Oportunidad y definitividad.** La demanda se estima oportuna, atendiendo a lo analizado en la consideración "SEGUNDA" de esta resolución.
- c) Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada al ser una ciudadana que comparece por su propio derecho; asimismo, cuentan con interés jurídico, puesto que fue parte actora en la instancia partidista y manifiesta que la resolución impugnada le ocasiona una afectación a sus derechos que esta Sala Regional puede restituir.



En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### CUARTO. Estudio de fondo.

Corresponde ahora analizar el fondo del asunto, para lo cual precisará la controversia que se somete a conocimiento de esta Sala Regional y, posteriormente, se desarrollarán los argumentos sobre la decisión que se asume.

# I. Pretensión

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada que desechó su demanda y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional resuelva la controversia y revoque la designación de la candidatura cuestionada.

### II. Causa de pedir

Para solicitar la revocación, la actora se basa en que la causa de improcedencia invocada por la CNHJ no puede ser aplicable porque ello generaría un estado de indefensión respecto de su derecho a ser votada en el proceso electoral en curso.

# III. Planteamientos

Para sostener lo anterior señala que contrario a lo resuelto por el órgano responsable, es posible que una candidatura sea sustituida no solo a partir de lo que establece el artículo 277 de la Ley Electoral local, sino cuando se actualice la inelegibilidad de alguna persona registrada.

Así, de forma análoga, cuando se actualizan situaciones jurídicas que generan la imposibilidad de que se mantenga la postulación de una candidatura, es posible que se realice la sustitución.

Argumenta que, considerar que ello no puede hacerse a partir de la resolución de un medio de impugnación partidista reencauzado por el Tribunal local, genera una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y un estado de indefensión.

Al respecto, se realizará un estudio conjunto de los agravios porque guardan una vinculación entre sí, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. <sup>7</sup>

### IV. Decisión

Son **sustancialmente fundados** los argumentos, porque la CNHJ no debió considerar improcedente el medio de impugnación presentado por la actora, argumentando que su pretensión final ya no podría ser alcanzada, porque implicaría la sustitución de una candidatura.

Esto, conforme lo que a continuación se explica.

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 41 párrafo tercero Base VI de la Constitución, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que deben ser eficaces, inmediatos y accesibles para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos de la ciudadanía.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.



El penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos de los partidos políticos** en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

El artículo 34 numerales 1 y 2 incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Los artículos 34 numerales 1 y 2 incisos d) y e), 43 párrafo 1, inciso e), 46 párrafo 1, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, establece reglas en torno a la existencia de los medios de impugnación de justicia partidaria, entre ellas:

- Los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
- Los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Todas las controversias al interior de éstos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria en tiempo, a fin de garantizar los derechos de la militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante el Tribunal Electoral de la entidad federativa correspondiente y, posteriormente, ante la instancia federal.

• El sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) tener una sola instancia y resolver de forma pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; b) establecer plazos para la interposición, sustanciación y resolución; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y d) ser eficaces formal y materialmente para restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 41/2016, del Tribunal Electoral, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO<sup>8</sup>.

A partir de las bases constitucionales y legales señaladas, los artículos 47, párrafo segundo y 49, inciso a) del Estatuto, establecen que MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena, a través de la CNHJ, que tendrá entre sus atribuciones la facultad de salvaguardar los derechos fundamentales de toda su militancia.

-

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.



Ahora bien, en el caso concreto, la CNHJ resolvió que la demanda presentada por la actora debía desecharse, porque de asistirle la razón, implicaría una sustitución de la candidata registrada ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley Electoral local, los partidos políticos y las coaliciones pueden sustituir candidaturas en los siguientes casos:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente.
- Vecido el plazo a que se refiere el plazo anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, **es incorrecto lo resuelto por la CNHJ**, porque que si bien la legislación local prevé los supuestos en los que se podrán realizar sustituciones de los registros de candidaturas, evidentemente ello atiende a situaciones ordinarias, lo que no se actualizaría en el caso concreto.

De esta forma, lo anterior **no genera una inviabilidad de efectos, ni resta eficacia a los medios de impugnación ante las instancias partidistas,** ya que éstos forman parte de un sistema de medios de impugnación que derivan de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

Además, como se mencionó, cuando se esté frente a controversias de conflictos internos de los partidos políticos, las instancias jurisdiccionales son procedentes una vez agotados los medios internos de solución de conflictos, entre ellos, la justicia intra partidaria; ya que precisamente deriva del principio de auto-organización que emana de la Constitución.

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto por la jurisprudencia 34/2014 de rubro: MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU

INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE<sup>9</sup>, del Tribunal Electoral.

En ella se reconoce que, la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

De esta forma, la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en la normatividad interna, da lugar a que **ese acto o resolución quede** *sub iudice* -sujeto a juicio-, lo que significa que una situación se encuentra pendiente de una resolución judicial o, en el caso, partidista.

En ese sentido, sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos<sup>10</sup>.

En tal contexto, fue incorrecto lo resuelto por la CNHJ, porque el medio de impugnación partidista no era improcedente, ya que forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral y si, a partir de dicha impugnación, se llegara a declarar la ilegalidad de un procedimiento de selección interna, la inelegibilidad de una persona respecto a ese procedimiento interno, o el reconocimiento de un mejor derecho de una persona a ser postulada, válidamente es posible restituir en sus derechos a quien resiente una afectación como consecuencia de ello.

Lo anterior además es acorde a los criterios de este Tribunal Electoral, que reconocen que aun cuando el plazo para registro de candidaturas finalice, ello no genera una irreparabilidad de derechos; y la resolución

<sup>10</sup> Jurisprudencia 34/2014 antes citada.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45 y 46.



impugnada precisamente desconoce esta condición respecto a las candidaturas registradas.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010, de este Tribunal Electoral, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD<sup>11</sup>.

En ese sentido, la CNHJ al declarar la improcedencia del medio de impugnación, violentó el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Ello, pasando por alto que la promovente acudió en un primer momento ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien reencauzó el medio de impugnación al partido político -CNHJ-.

Se afirma ello, porque al resolver la improcedencia argumentando que la pretensión de la actora no podría materializarse, implicaría que las posibles violaciones a las normas legales y estatutarias que consideró haber resentido, quedaran sin oportunidad de ser revisadas y juzgadas, violentando un derecho humano, el acceso a la justicia.

Asimismo, dejó de aplicar los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral, en la cual se reconoce a los medios de impugnación partidista como parte de un sistema integral de la defensa de derechos político-electorales de las personas.

A partir de lo anterior, se concluye que son sustancialmente fundados los agravios y se **revoca** la resolución impugnada.

# QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Al revocar la resolución impugnada lo ordinario sería remitirla a la CNHJ para que emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir una

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

causa de improcedencia, se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios hechos valer por la parte actora ante esa instancia.

Sin embargo, esta Sala Regional analizará la demanda del actor en **plenitud de jurisdicción**, con fundamento en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ante la necesidad de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que debe prevalecer, atendiendo a que en este momento transcurre la etapa de campañas electorales, tal como se ha señalado en apartados previos.

# A. Procedencia del medio de impugnación partidista

La demanda de la actora cumple con los requisitos de procedibilidad aplicables –atendiendo a la naturaleza de esta controversia-establecidos en los artículos 54, párrafo tercero del Estatuto, 19 y 39 del Reglamento de la CNHJ.

a) Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma de la actora; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan los actos referidos.

Debe destacarse que en el expediente consta la demanda primigenia con firma digitalizada de la actora; lo cual es suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 19, inciso i), del Reglamento de la CNHJ. No obstante, se destaca que dicha demanda se presentó de forma física y en la recepción del documento no se realizó la observación de no constar firma autógrafa, pero el partido fue omiso en remitir dicha documentación en original, ni realizó alguna precisión.

Por tanto, dicho requisito se considera satisfecho.

**b) Oportunidad.** El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro



días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

Ello no aplica al caso concreto porque la actora cuestiona el procedimiento de selección interna a partir de que estima se actualizan omisiones, entre ellas, manifiesta que a la fecha no conoce el dictamen mediante el cual se aprobaron los registros por parte de la Comisión de Elecciones.

Por tanto, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la **oportunidad** de la demanda; en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por el Tribunal Electoral de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES 12

**c) Interés jurídico.** La actora acredita su militancia, ya que anexa copia de su credencial de afiliada a MORENA.

Asimismo, su participación en el procedimiento de selección interna también se acredita, porque presenta diversa documentación relativa a su registro como:

- Formatos y documentación alusiva a dicho procedimiento que contiene logos de MORENA y la Comisión de Elecciones.
- Captura de pantalla en la que se advierten diversos elementos relacionados a dicho procedimiento y la leyenda "su registro ha sido ingresado con éxito".
- Impresión de un documento con la siguiente información:
   "morena", "la esperanza de México", "GUERRERO", "DF 07",
   "SILVIA ALEMÁN MUNDO" "CONFIRMACIÓN DE REGISTRO" y

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

un código QR13.

Conforme a lo anterior, se consideran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista, y es procedente estudiar el fondo de la controversia primigenia.

### B. Personas terceras interesadas

El dieciséis de abril, Samir Daniel Ávila Bonilla y Norma Otilia Hernández Martínez, presentaron escrito mediante el cual manifiestan su interés en que se les reconozca como personas terceras interesadas; ya que, el primero ostenta el carácter de candidato a la regiduría del ayuntamiento y, la segunda, es precisamente la candidata a la Presidencia Municipal cuya designación cuestiona la actora.

Por tanto, se les reconoce como personas tercera interesadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 5 del Estatuto.

### C. Estudio de fondo

### I. Pretensión

La pretensión de la actora es que se deje sin efectos la candidatura de Norma Otilia Hernández Martínez y que se considere a ella como un mejor perfil para ser candidata.

# II. Causa de pedir

La causa de pedir se sustenta en que, a su consideración, durante el procedimiento de selección interna ocurrieron una serie de **irregularidades y omisiones** que generaron que la designación no se encuentre apegada a derecho.

<sup>13</sup> Código de barras que puede almacenar los datos codificados cuya lectura se realiza a partir de dispositivos tecnológicos como un teléfono celular.

18



Además, considera que la candidata debió considerarse inelegible en términos de la convocatoria.

### III. Planteamientos

Lo anterior, a partir de los siguientes argumentos:

- La candidata Norma Otilia Hernández Martínez fue sancionada por cometer actos anticipados de precampaña, a partir de la resolución TEE/PES/001/2020, emitida por el Tribunal Local y por ello debió considerarse inelegible.
- Considera que tiene un mejor perfil político que la persona que se designó como candidata.
- El partido político nunca le notificó sobre las solicitudes aprobadas por la Comisión de Elecciones, el método y la encuesta realizada; así como los elementos que consideró para valoras los perfiles; de tal forma que desconoce las razones y parámetros para la aprobación de la candidatura y eso es contrario a la transparencia, genera incertidumbre y un estado de indefensión.

### IV. Decisión

Le **asiste parcialmente la razón** a la actora, porque es verdad que existe una omisión del partido en cuanto a la entrega del dictamen mediante el cual aprobó solo un registro de entre las y los aspirantes, por lo que **debe ordenarse su entrega**.

Sin embargo, ello no es suficiente para revocar la designación de la candidatura, aunado a que no se advierte que se actualice una causa de inelegibilidad como sostiene la actora.

Esto, conforme lo siguiente:

# Inelegibilidad

En primer lugar, se analizará lo relativo a la supuesta inelegibilidad de Norma Otilia Hernández Martínez que argumenta la actora, ya que con independencia de la omisión de entrega del dictamen que también cuestiona, el agravio relativo a la inelegibilidad tiene que estudiarse de forma preferente dado que, en caso de que resultara fundado, llevaría a alcanzar la pretensión de la revocación de la candidatura que solicita.

Al respecto, la actora señala que la mencionada candidata debe declararse inelegible porque fue sancionada por actos **anticipados de precampaña**, y con ello incurrió en una causa de cancelación de la candidatura establecida en la BASE 9 de la Convocatoria.

Para el estudio es importante precisar el contenido de la referida disposición de la convocatoria:

"BASE 9. Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas (sic) respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Las aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registró podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición."

Es un hecho notorio<sup>14</sup> que el veintinueve de marzo, el Tribunal local emitió la resolución del expediente TEE/PES/001/2020, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-15/2021.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.



Al respecto, concluyó lo siguiente:

"PRIMERO. Es existente la violación a la normatividad electoral imputada a la denunciada, consistente en promoción personalizada por las razones expuestas en la presente resolución y, en consecuencia, SE AMONESTA PUBLICAMENTE a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada del Congreso del Estado de Guerrero, así como a la Revista Tus mejores Momentos."

Conforme a dicha resolución, se determinó que Norma Otilia Hernández Martínez infringió lo dispuesto en el artículo 264, párrafo segundo de la Ley Electoral local, el cual establece expresamente:

# "Artículo 264.

[...]

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

 $[\ldots]$ "

A partir de lo anterior se advierte que la actora parte de una premisa equivocada, ya que en su **demanda primigenia** señala que la candidata en cuestión fue sancionada por cometer **actos anticipados de precampaña** en la resolución del expediente TEE/PES/001/2020.

No obstante, tal como se ha evidenciado, la sanción que se impuso a Norma Otilia Hernández Martínez fue en su carácter de servidora pública y por considerar que no se ajustó a las reglas establecidas en la legislación electoral respecto a la propaganda alusiva a informes de labores.

En ese sentido el agravio de la actora parte de una premisa equivocada

y por ello es **ineficaz** para realizar un análisis en los términos que pretende.

Debe destacarse que la inelegibilidad, en sentido estricto, consiste en una limitación al derecho a ser votada de una persona, y para la actualización de una medida restrictiva sobre el derecho humano a ser votada es necesario que se encuentre contemplada taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

Ello, aplicando la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2019, de este Tribunal Electoral, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA<sup>15</sup>.

Ello, sin desconocer que el partido político válidamente, dentro del marco de respeto a los derechos humanos y legalidad, puede considerar todas las circunstancias que estime adecuada para seleccionar sus candidaturas; pero, en el caso, la disposición en cita no debe ser interpretada por este órgano jurisdiccional como una causa de inelegibilidad de una persona; sino como un parámetro a valorar por el partido político.

No obstante, se insiste, en el caso, dicho parámetro no se actualiza, porque **la actora partió de una premisa equivocada**; pues en la resolución que refiere no se desprende que la actora hubiera sido sancionada por cometer actos anticipados de precampaña.

De ahí que resulta **inoperante** dicho planteamiento.

### Omisión de entrega del dictamen del registro aprobado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.



Por otra parte, la actora señala expresamente que impugna la falta de notificación del dictamen de idoneidad o método para la encuesta y resultado relativo a las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas en el proceso de selección interna en que participó.

Al respecto, se estima que son sustancialmente fundados los planteamientos en cuanto a la omisión que señala y debe ordenarse a la Comisión de Elecciones que entregue a la actora el dictamen por escrito en el que consten las razones y fundamentos por los cuales se seleccionó a diverso perfil para la candidatura.

Lo anterior, de conformidad con lo que se explica a continuación.

Es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria.

En principio, la Base 5, en su parte final, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas de MORENA, se previó que la Comisión de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA, aunado a que también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Acorde con lo establecido en la base 6.1 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w) y 46 incisos b), c), d) del Estatuto de MORENA, **en su caso, aprobaría un máximo de** 

**cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base citada, en caso de que la Comisión de Elecciones aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva, la misma se consideraría <u>única y definitiva</u> en términos de lo establecido en el inciso t) del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

En ese sentido, la Comisión de Elecciones tenía a su cargo analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles para las candidaturas solicitadas**.

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **aprobar las** candidaturas de la siguiente forma:

- a) Registro único. Aprobar un solo registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva.
- b) <u>Encuesta</u>. Aprobar más de dos y hasta un máximo de cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea



y mejor posicionada.

En el caso concreto, no existe controversia respecto a la aprobación de un perfil que correspondió a Norma Otilia Hernández Martínez; lo que también se encuentra publicado en los estrados electrónicos de la página www.morena.si.<sup>16</sup>

De esta forma, al aprobarse el registro de una sola persona, en términos de lo dispuesto en la convocatoria, se advierte que el método de selección no fue por encuesta, sino mediante la aprobación del registro único.

Sin embargo, ello no significa que la decisión de aprobar solo un perfil y el dictamen correspondiente no pudiera ser controvertido por quien estimara tener derecho a que su registro también fuera aprobado. Lo cual solo es posible al tener conocimiento de las razones y fundamentos en que se sustentó la Comisión de Elecciones; porque a partir de entonces, las personas que se inscribieron podrían valorar si también cubrieron los requisitos necesarios para ser registradas como aspirantes y, con ello, que se procediera a la respectiva encuesta.

En el caso, si bien, no se advierte que la actora hubiera solicitado directamente ante la Comisión de Elecciones el dictamen en que se resuelva de forma fundada y motivada la decisión sobre la aprobación del registro de diversa persona, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>17</sup> que **quienes solicitaron su registro y no fue aprobado tienen** 

<sup>16</sup> Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.].

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencias de los expedientes SCM-JDC-88/2021, SCM-JDC-546/2021, SCM-JDC-689/2021, SCM-JDC-785/2021 y SCM-JDC-793/2021.

**derecho de conocer** las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las y los solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, **no obra constancia** en la cual se advierta que la Comisión de Elecciones **diera a conocer a la actora el dictamen que resultó** del procedimiento de selección interna en que participó y en el cual se determinó la aprobación de un distinto perfil.

En tal virtud, en aras de respetar la transparencia en los procedimientos de selección interna, como en el caso, no basta con la publicación de una lista con los nombres de los únicos registros aprobados, sino que es necesario que quienes participaron, concretamente la actora, pueda conocer el dictamen relativo al registro aprobado.

Ello, porque esa determinación (aprobar un solo registro de entre todas las personas que entregaron su documentación) llevó a la exclusión de las demás personas inscritas en el procedimiento y, con esto, a que el perfil aprobado se consideraría como la candidatura única y definitiva sin el desarrollo de una etapa de encuestas.

De esta forma, si la Comisión de Elecciones emitió la convocatoria y de forma posterior únicamente se procedió a la publicación de una lista donde Norma Otilia Hernández Martínez se designó como el único registro aprobado dentro del procedimiento de selección interna, sin que las personas que se inscribieron y entregaron su documentación –concretamente la actora– tuvieran conocimiento de las razones y fundamentos por las cuales se registró a dicha persona, se violentó lo establecido en el artículo 16 de la Constitución.

En ese sentido, existe también una vulneración al derecho de defensa de la actora, porque solo a través del conocimiento de un documento en que consten las razones y motivos por las cuales se decidió aprobar un



solo registro, podría garantizarse una adecuada defensa para impugnar el resultado del procedimiento de selección interna.

A partir de ello, es cuando la actora podría tener oportunidad de conocer la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección interna en el que participó, valorar los parámetros que tuvo la Comisión de Elecciones para la aprobación de registros de personas aspirantes y cuestionar si considera que su perfil también debió ser registrado por cumplir con los requisitos necesarios, a fin de que se procediera a realizar la encuesta respectiva, en los términos dispuestos en la convocatoria.

En ese contexto, debe hacerse efectivo su derecho de información y defensa; por tanto, se estima que la Comisión de Elecciones tiene el deber de entregar a la actora la valoración del perfil que realizó de la persona designada como candidata en el cual se exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación, esto es el dictamen final.

No pasa desapercibido que la actora formula un agravio adicional, en el cual afirma contar con un mejor perfil político que la persona que se designó como candidata.

Sin embargo, se estima innecesario su análisis, en virtud de los efectos de la presente sentencia pues, una vez que el partido le otorgue la información relacionada con el referido proceso interno, tendrá los elementos necesarios para que, en caso de que estime le causa algún perjuicio, formular una adecuada defensa. Lo cual tutela en mejor medida su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

# Efectos de la sentencia

Se concluye que es **fundado** el agravio relativo a la falta de transparencia del procedimiento de selección interna y, por tanto,

existente la omisión de entregar a la actora el dictamen de idoneidad del registro y candidatura aprobada.

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** a la actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la candidatura de la Presidencia Municipal, lo cual deberá **notificárselo por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción** se declara que es **fundada la omisión** y se ordena a la Comisión de Elecciones entregar el dictamen de valoración del perfil de la candidatura, en los términos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la actora; por **oficio** al órgano responsable y a la Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

# SCM-JDC-1132/2021



Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.